

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza a ocho de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Alberto Broceño Esponey, actuando en nombre y representación de D. Jesús N. T. , presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 685/2015, dimanante de los autos de Divorcio núm. 1132/2014, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida Dª. Mª Fernanda A. G., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Alejandra Pérez Correas. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 20/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 10 de junio de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo y 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso:

a).- Respecto a la vía de acceso al recurso de casación:

Según se indica en el apartado quinto de los requisitos del escrito de recurso, se invoca el interés casacional por alegarse la infracción del artículo 83 del CDFA, con menos de cinco años de vigencia, y por contradicción con jurisprudencia de esta Sala en las sentencias que se indican.

Pero el artículo 83 del CDFA es el artículo 9 de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que entró en vigor a los tres meses de su publicación y que fue objeto de refundición, con otras más, en el CDFA, por lo que en el momento de su aplicación por la sentencia recurrida llevaba más de cinco años en vigor.

Y en cuanto a la jurisprudencia supuestamente contradictoria, para tener por justificado el interés casacional debe señalarse con precisión la *ratio decidendi* en la que se aprecie la diferencia de doctrina de dicha jurisprudencia en oposición a la aplicación de la misma en la sentencia recurrida. Pero en el presente caso hay una simple enumeración de sentencias de esta Sala, sin extraer la doctrina supuestamente contraria a la aplicada por la sentencia recurrida, y en la explicación del motivo la parte recurrente lo que pretende es exponer los presupuestos de hecho que le resultan más favorables ignorando la valoración de prueba realizada en la sentencia.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º y 3º en relación con el artículo 481.1 y 3 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, por ausencia (falta de concreción) de la vía de acceso del recurso.

b).- En cuanto al recurso de casación: Como hemos adelantado, mediante la alegación de infracción del artículo 83 del CDFR para oponerse a la asignación compensatoria señalada en la sentencia recurrida, confirmatoria de la del Juzgado, la parte recurrente incide en el defecto de apartarse de los hechos que ambas sentencias dan por probados, pretendiendo una nueva valoración de la prueba, lo que no cabe en el recurso de casación.

Por ello, podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 83 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 y en el artículo 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución será

susceptible de recurso de casación, según lo señalado en el párrafo segundo anterior, en los casos de cuantía superior a tres mil euros o imposible de calcular, y en el caso de presentar el asunto interés casacional, en todos los casos siempre que se funde en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- Se trata en el presente supuesto de recurso de casación interpuesto por interés casacional, según el apartado quinto de los requisitos del escrito de interposición del recurso, que se justificaba porque el artículo 83 del CDFA, alegado como infringido, llevaba menos de cinco años en vigor y porque la sentencia contradecía jurisprudencia de esta Sala.

Se puso de manifiesto en la providencia de 10 de junio de 2016 que el artículo 83 del CDFA llevaría más de cinco años en vigor en el momento de su aplicación por la sentencia recurrida. En su escrito de alegaciones a la anterior providencia insiste la parte recurrente en que el artículo 83 CDFA habría entrado en vigor en la fecha en que lo hizo el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprobó el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas, sin tener en cuenta que el precepto alegado es el artículo 9 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, que entró en vigor a los tres meses de su publicación. La refundición de las leyes no implica la nueva entrada en vigor de los preceptos sustantivos contenidos en las leyes refundidas, por lo que los cinco años habrán de computarse desde la entrada en vigor de aquéllas.

No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 4/2005 permite la alegación de no llevar la norma más de cinco años en vigor siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Esta Sala ha dicho reiteradamente que la asignación compensatoria tiene, en lo sustancial, igual naturaleza jurídica que la pensión compensatoria del artículo 97 del Código civil, y de hecho la parte recurrente alega conjuntamente la infracción de este último y del artículo 83 CDFA, y existe abundante jurisprudencia sobre el artículo 97 Cc., de plena aplicación en relación a la cuestión planteada.

Nada decía la parte recurrente, para justificar el interés casacional, sobre la concreta doctrina jurisprudencial que resultaría contraria a la aplicación de la norma por la sentencia recurrida, pues se limitaba a dar una lista de sentencias de esta Sala y del Tribunal Supremo, sin comentario alguno. Ahora trata de hacerlo, extemporáneamente, en su escrito de alegaciones a la providencia de 10 de junio, refiriéndose al desequilibrio patrimonial entre las partes y al momento a tener en cuenta para concretar tal desequilibrio, sin que sea aceptable que la parte rehaga en esta fase su recurso de casación.

La justificación del interés casacional y su correcta expresión en el recurso viene exigida por el principio de igualdad procesal de las partes y la prohibición de indefensión, de forma que se permita a la parte recurrida la perfecta identificación del objeto y de la motivación del recurso, así como de la doctrina jurisprudencial supuestamente infringida. Por ello, no habiendo sido expresada y justificada la doctrina de la Sala, o del Tribunal Supremo, o la ausencia de doctrina supuestamente infringida, no queda tampoco justificado el interés casacional, como exige el artículo 481.1 LEC, por lo que debe ser inadmitido el recurso de casación a tenor de lo supuesto en el artículo 483.2.2º y 3º del mismo texto procesal.

TERCERO.- En cuanto al recurso de casación, se puso de manifiesto en la citada providencia de 10 de junio que no cabía tratar de hacer una nueva valoración de los elementos tenidos en cuenta en la sentencia recurrida para fijar la cuantía y duración de la asignación compensatoria, por ser competencia de los tribunales de instancia, no revisable en casación salvo en los supuestos de irracionalidad, falta de lógica o arbitrariedad. No se justificaba en tales términos el recurso de casación, ni de las alegaciones a la providencia de 10 de junio de 2016 se desprende que la sentencia recurrida, y la de primera instancia en cuanto era asumida y confirmada por la de apelación, hayan incurrido en tales defectos en la valoración de los criterios que señala el artículo 83 CDFA para la fijación de la asignación compensatoria.

Por ello, el motivo de casación resulta inadmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la LEC.

CUARTO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

2.- Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación de D. Jesús N. T.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Se dará al depósito el destino legalmente previsto, en el caso de haber sido constituido.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.